a cacepeinn del duro

to the not Beat Personally of

adated as a recorder

company de pustos, sera

mana el cinsua harende

for metries preciosos en estas

les altous ob obatance a morae

que lus inden indicule de su



Viernes 2 de Mayo de 1848.

conocial and a cubine . Lancere. J.

malicana on là Garcela las larries

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de J. Garcia Pimentel, plaza de la Constitución, núm. 28, á quien se remitirán todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de portesiendo por correos pues de lo contrario no se recibirán.

El precio de suscricion en esta ciudad, llevado á casa de los suscritores, 8 rs. y fuera de ella franco de porte 10 rs. mensuales, pagados al tiempo de suscribirse. Los números sueltos al respecto de 1 real y 2 mrs. Los anuncios y demas que no seán de oficio y de servicio público ó comun de los pueblos; no se insertarán si no precede venia de la autoridad competente, y el pago convencional.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIETINO POLITICO.

Num. 388.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino

con fecha 27 del actual me dice lo siguiente. Al establecer el artículo 65 de la Ordenanza de reemplazos, que no goce de la exencion del servicio militar el hijo ó nielo que mantengan á su padre, madre, abuelo ó abuela, con arreglo à lo prescripto en los artícculos 63 y 64, si algunos de los mozos interesados en el reemplazo se obligó con fianza segura á suministrar á aquellos por mesadas anticipadas la cantidad necesaria para su subsistencia, confio á los Ayuntamientos respectivos la facultad de regular estas asignaciones atendidas las circunstancias de las personas y de los pueblos. La esperiencia ha acreditado sin embargo que dichas corporaciones no corresponden en muchos casos á la confianza en ellas depositada y que dejandose frecuentemente llevar de prevenciones é influencias locales, reducen el importe de las pensiones alimenticias en perjuicio de las familias, que como ademas de verse privadas de unhijo que le servia de apoyo y de consuelo y á quien la ley exime por lo mismo del servicio, tienen que sufrir las duras consecuencias de no contar con los recursos mas indispensables para mantenerse. Inpulsada la Reina (q. d. g.) del deseo de amparar y de hacer mas llevadera la desgraciada suerte de los desvalidos, ha tenido á bien mandar, de acuerdo con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del consejo Real, que en lo sucesibo ningun senalamiento que hagan las corporaciones municipales en virtud de lo prevenido en el subsodicho artículo 65, baje de la cantidad de tres rs. vn. diarios; y que en los casos en que la familia cuya subsistencia depende del quinto destinado al sevircio á consecuencia de la oferta de alimentos, se componga de varias personas menores de edad ó imposibilitadas para el trabajo, como asi mismo en las poblaciones donde por la carestia de los objetos de primera necesidad sean insuficientes los tres reles diarios, se aumente esta suma prudencialmente por el Ayuntamiento con sugecion á la revision del consejo provincial. De Reai órden lo digo á V. S. para su inteligencia y-puntual cumplimienio.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad y demas efectos. Zamora 30 de Mayo de 1848. =El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

de 1848, == El. Marques, de Sta. Crus de l'Agairs.

location, and the a Num. 389. an somewhat full

sa des mitesimos, en el comissión seb estas Teniendo presente que la disposicion 8.º de la Real orden de 16 de Abril de 1847 no impone directamente á los Alcaldes la obligacion de remitir á los presidentes de las juntas de Anidad del partido, los partes quincenales de salud pública; y con objeto de evitar los gastos que á estos ocasiona la remision de dichos partes, he acordado que en lo sucesivo solo esten obligados á remitirlos aquellos alcaldes en cuyos pueblos sufra alguna alteracion la salud pública, debiendo ser responsables del mas pequeño descuido que cometan en el particular. Zamora 31 de Mayo de 1848 .= El Marqués de Sta Cruz de Aguirre.

Direccion de Administracion. - Quintas.

Num. 390.

El Ilustrisimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 12 del actual me dice lo siquiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Gefe politico de Crense lo que sigue:=He dado cuenta á la Reina (q. d. g.) de la consulta promovida por ese consejo provincial acerca de si son fatales los términos que conceden las Reales órdenes de 19 de Junio de 1840, y de 10 de Abril de 1846, á los que pretenden eximirse del servicio militar con arreglo al parrafo 14 del artículo 63 de la ordenanza de reemplazos para justificar que tienen uno ó mas hermanos sirviendo en el ejército y si deben por consiguiente admitirse los documentos que con este objeto se presenten despues de esperados dichos términos. Enterada S. M. y conformándose con el dictamen de las secciones de Guerra y Gobernacion del consejo Real á quienes estimó conveniente oir sobre este asunto, se ha servido resolver, que ciuéndose el consejo provincial á lo que previenen las citadas Reales ordenes, no declare escepciones por punto general cuando los documentos justificativos se presenten fuera del término establecido en las mismas; y que si ocurreese algun caso en que por circunstancias parliculares juzgue aquel cuerpo que sea equitativo ampliar los idicados plázos, cuide V.S. de consultar à este Ministerio remitiendo el espediente con el informe del consejo provincial, à En de que se pro-

Del real & meas.

ponga una resolucion faborable al interesado, si se justifica que sué indep ndiente de su voluntad el haber transcurrido sin presentar los documento el término que correspondia. De Real orden comunicoda por el referido Sr. Ministro lo traslado á V.S. para su inteligencia y para que el consejo provincial lo tenga presente en sus determinaciones.

Lo que he dispueto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público. Zamora 30 de Mayo de 1848.=

El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Num. 391.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino sa ha comunicado à este Gobierno politico ta Real disposicion siguiente.

La Reina se ha dignado espedir con fecha 15

del actual el Real decreto que sigue;

Confomándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos Jos dominios españoles la unidad monetaria será el real, moneda efectiva de plata, á la talla de 175 en el marco de 4608

granos de en sea ou sup amoir y solomnes sed esta R y las Art. 2. La ley de todas las monedas de plata y oro que se acuñen en lo sucesivo será de 900 milésimos de fino y ciento de liga, con el permiso de dos milésimos en el oro y tres en la plata en mas ó en menos, en signado consider.

Art. 3. Las monedas que se acuñarán en

adelante serán. De oro. El doblon de Isabel, valor de 100 rs.,

peso de 167 granos y talla de 27 6110 en cada marco.

De plata. El duro, valor de 20 reales, talla de 8 314 en el marco.

El medio duro ó escudo, valor de 10 reales, à la talla 17112 en el marco.

La peseta, valor de 4 reales y talla de 433/4 en el marco.

La media peseta, valor 2 reales, talla de 87 112 en el marco.

El real.

Art. 4° El permiso en el peso para que el Gobierno apruebe ó desapruebe las rendiciones, Será: di circiristino Er. Subsecretario del Affaistonio de Será

Oro. En los doblones de Isabel de 10 granos mas ó menos por marco.

Plata. En los duros y escudos de 13 granos.

En las pesetas y medias de 23 granos.

En los reales de 46 granos.

Con respecto á los particulares, y à fin de admitir ó reusar legalmente las monedas, el permiso será:

En el doblon de Isabel, de un grano de mas ó de menos. la la cuinté de la na obnajona sonamient adra

En el duro 3 granos, y 2 en el escudo.

En las pesetas y medias 1112 grano.

En el real un grano. Unos y otros permisos se entienden en mas ó en menos del peso de la la la la compositione de la la color de la

Art. 5.º El diámetro de las monedas será el siguiente:

Oro. Del doblon de Isabel, 11 lineas y media. Plata. Del duro, 20 lineas!

Del escudo, 15 lineas.

De la peseta. doce lineas.

De la media, 9 lineas.

Del real 8 lineas.

Art. 6. Las monedas de oro y plata se acunarán en virola cerrada, a escepcion del duro y medio duro ó escudo, que continuará con virola abierta, y conservará la leyenda de Ley. Patria y Rey, establecida por la ley de 1.º de Diciembre de 1836.

La posicion del busto de mi Real Persona y los emblemas serán diferentes en cada clase de moneda.

Art. 7. El descuento unico que se hará en las Casas de moneda para la compra de pastas será de uno por ciento en el oro y dos en la plata, pudiendo reducirlo el Gobierno cuando lo crea conveniente. Se publicará en la Gaceta las tarifas á que se compren los metales preciosos en estas Casas, siendo la afinacion y apartado de cuenta del vendedor. Los ensayes se harán por la via húmeda.

Las tarifas no podrán alterarse sin anunciarse con

seis meses de anticipacion à lo menos.

Art. 8. . Las moneda de cobre que se acunaran en adelante seran:

El medio real.

La décima de reale a solidar se colloirer stade

La doble décima. La doble décima. La doble décima.

La media décima buto eles na notoriosus ob olosas la

El diametro de estas monedas serà diferente del que tienen las de oro y plata; no tendrán mi Real busto, y llevarán impresos con letras su valor de medio real, décima de real, doble décima y media décima.

Art. 9. º El orden de contabilidad para las Oficinas del Estade y documentos públicos será el

signiente:

Doblon Isabel.	Escudo.	Reales	Décimas.
1 vale	10	100 300	1000
ire, madre abus	1 vale	10 10 aug.	400 om
a los articolos	91-03/12/19/0-19	1 vale	abae 10 con

Distribution de les mezes inferesades en el reemplaze se Los duros, pesetas y medias pesetas, el medio real, las dobles décimas y las medias décimas serán monedas auxiliares.

Art. 10. Las monedas actuales de oro y plata, inclusas las de 19 rs., cuntinuarán circulando le-

galmente por su valor nominal.

Art. 11. Se establecerán en los puntos del Reino que el Gobierno estime convenientes, Casas de moneda provistas de todos los medios necesaries para acuñarla con la mayor economia y perfeccion.

Se procederá igualmente á la refundicion de las monedas actuales siempre que el costo medio no esceda de un diez por ciento.

Art. 12. Las monedas actuales de cobre se cambiarán con arreglo á la siguiente tarifa: de de la siguiente tarifa:

Un real por 8112 cuartos ó 34 maravedis.

La media peseta por 17 cuartos.

La peseta por 34 idem.

El escudo por 85 idem. mainismo nos ofederal

El duro por 170 idem. In abadinde sol ob allegaso Art. 13 Se dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura de las disposiciones del presente decreto para su aprobacion.

Lo que he dispuesto se inserte en Boletin oficial para conocimiento del público. Zamora 17 de Mayo de 1848. = El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

INTENDENCIA.

Num . 392. 1023

La Direccion general de fincas del Estado con fecha 22

del actual me dice lo que sigue.

El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 19 de del actual la Real órden siguiente.=Enterada la Reina del espediente instruido en este Ministerio en vista de una instancia de varios capitalistas estrangeros, en que solicitan se admitan en pago de bienes nacionales los creditos procedentes de la deuda pasiva estrangera; y teniendo S. M. en consideracion. =1. Que en los Reales decretos espedidos en esta materia, y aprobado por el de las córies de 26 de Julio de 1837, que es la legislacion vigente, se manda admitir una tercera parle del valor de dichos bienes en deuda. sin interés, á cuya clase corresponde la pasiva estrangera.-2. Que el estado del Tesoro público no ha permitido destinar á su amortizacion el fondo de medio por ciento del capital de la Deuda activa prevenido en el articulo 8. de la ley de 16 de Noviembre. Y 3. Que no hay razon alguna para que continue desatendida y y sin tener aplicacion, se ha dignado resolver, de conformidad con el parecer de esa Direccion y el de la Deuda publica, y de acuerdo con el consejo de Ministros que los titulos de la deuda pasiva estrangera sean admilidos en la compra de bienes nacionales en la misma porcion y bajo igual tipo que los de la deuda interior sin interés.—Lo que traslado á V. S. para que se sirva disponer su cumplimiento en esa provincia de su cargo. Zamora 27 de Mayo de 1848. - José Valladares.

Ministerio de Hacienda Militar.

Num. 393.

El Ministro principal de Hacienda militar de la provincia de Zamora.

Hace saber: Que en virtud de lo dispuesto por el Sr. Intendente militar de Casiilla la Vieja en 11 de Abril último y 10 del actual, se ha de proceder á la enagenacion enpublica subasta de 855 sacos de diferentes dimensiones, calidades y estado, que exsisten en los almacenes de viveres de esta plaza, procedentes de los del disuelto Ejercito de operaciones de Portugal. la cual ha de tener efecto en mi casahabitacion plazuela de San Salvador número 2, á las 12 de la mañana del dia 16 de Junio próximo.

Las personas que quieran interesrrse en su adquisicion y enterarse de sus respectivas calidades y estado, así como del pliego de condiciones à que ha de sugetarse dicha subasta. acudirán á mi indicada habitación, de 8 á 10 todos los dias hasta la hora y dia 16 ya ci ado; sirviendoles de gobierno que el remate no podrá causar efecto has a que con presencia de todas las proposiciones presentadas se obtenga la aprobación superior en el mejor postor. Zamora 24 de Abril de 1848.-Mária-

no del Alcazar.

. Db digit

Comision Provincial de instruccion primaria de Zamora.

Num. 394.

Se hallan vancantes las escuelas de los pueblos y distritos escolares que à continuacion se espresan, cuyas dotaciones se marcan en cada uno. La dotacion, declas escuelas que ho sa est

-plocar si sinaibneg kies sup Alcanices. Alcanices. Alcanices. ESCUELAS ELEMENTALES, MINTER SE ESCUELAS ELEMENTALES ELEME

GBG Z

onit

. SD . Oil licados s de la	Carbajosa. Losacio. Nu ez.	eirem a celes escul etara que presente es v heberla dado	1100 1100
de testa de dels	Pino. Rabanales. Videmala. Arcillera.	obitelato astos ori norboj elpe estata la inegrale eleges en estata 270\	1100 20 MJ
ido ins entuipe	Moveros. Ceadea. Vivinera.	460 (50C) 270	Ayda doisimes Ayda da 1500 santa da 1500 s
2 03100	sequeres hasta et dia 22 m neado et cost no se dera	nges hnoden bro	ings solici

que se fija para su admision, pasado el cual no se dará curso à

las que se presenten. Zembra 22 de Mayo de 1848.-Et Presi-

donte, Marques de Sia. Cruz de Aguirre, -P. A. P. L. C., Erac-

- 100 원호 122 (100 m) - 100 m	
Bercianos de Aliste.	594
S. Micente de la Cabeza. Campo-grande.	200 / 110
Palazuelo.	394
	De0 96640) 4
Losacino.	180 \ 1100 280 \ 1100
Figueruela de Abajo.	280
Figueruela de Arriba Flechas.	472 1100
Moldones	52 (1100 1167
Flores.	1. 208 \ 1. TOL
Callegos del Rio. Puercas.	468 1100 192 1100
Valer. We	259
Gallegos del Campo. S. Cristobal del Aliste.	702) ore
Losilla.	598 } 1100 540 }
Marquid. Sta. Eufemia.	390 }
Maide	430
S. Pedro de las Herrerias.	70
Pobladura. La Torre.	${540 \atop 260}$ 1100
Moreruela de Távara.	491
Pozuelo: Sta. Eulalia.	301 \ 1100
Perilla.	1488
Naviános.	250 2000
San Pedro de las Cuebas.	asisən 262 /1997
Tola. Add	$234 \\ 520 \\ 1100$
S Juan del Rebollar. Samir.	18 346 TEN
Vide.	1550 3 1800 1800
U000 4:000	to alleganosell
ESCUELAS INCOMPLI	GTASsdlejing Fesno de la P
Abejera. Alcorcillo.	9-si sa sili 300
Boya .	00 5 etga.
Brandilanes.	
Cabañas. El Castro.	
Cerezal.	
Domez. Escober.	11aM .al2 e 500
Faramontanos.	.2000 Lobos.
Ferreras de Abajo.	800 8600
Ferreruela.	500 500 500 500 500 500 500 500 500 500
Fonfria.	25141515171600 25141515171600
Fornillos. Fradellos.	A 150 52571600
Friera. 2412 19100041 2413	UD82 600
Grisuela. L'atedo.	
Litos.	300
Matellanes.	580)
Ufones. Morales de Valverde.	220)
Naviános de Valverde.	500
Bermillo de Alba. El Poyo.	600
Rábano.	25 The 25 St 300
Ricobayo. Riofrio.	800
Riomanzanas.	400
C Discours	
Vega de Nuez. S. Martin del Pedroso.	nonner Trojaneo
S. Martin de T vara.	300.
S. Pedro de Zamudia.	sto2 sb a 500
S. a. Maria de Valverde. S. Vicennte del Barco.	15h 20m h 400 HeV 15h 5 500
S. Vi ero.	600
Sarracin. Sejas.	Soot straig 3002
Sesnandez.	500 Cetember 500
Trabazos. Vegalatrabe.	2 2 8 2 600
Villanueva de las Peras.	500
Villanueva de los Corchos.	
Villarino Ceval. Villarino tras la Sierra.	500 500
Villarino Manzanas.	.556T St 300
Villaveza de Valverde.	sh inversion 500
Lober.	2 2 8)
Tolilla. Wilman S. an commend Mellanes. AND ATAMOMENTAL SAUCE	145 600
	notedk
Partido de Benavente	Cababas .
ST - 1 (시간)	NAME OF TAXABLE PARTY.

ESCUELAS ELEMENTALES.

		1 1100
	Alcubilla.	. 23 g bin s
	Arrabalde.	.600088
	Castroverde de Campos.	2200
	Coomonte.	ofeleja.
	Cotanes.	. 610 1500
Ē	Cubo.	2000
Ē	Fuentes de Ropel.	2200
3	Granja de Moreruela.	errefrance.
	[2] [2] [2] [4] [4] [4] [4] [4] [4] [4] [4] [4] [4	

.atmomsgerie?

Villamer de Cadozoa.

Villardicquards is Hivera.

Willage believ

		Cozcurrite.	52
Matilla de Arzon.	1100	Fariza. 2	94 \ 1100 74 \
Pozuelo de Vidriales. Quintanilla del Monte.	1400 1100	Formariz.	08′
Quiruelas.	1100	Pinilla 3	20 (1100
Riego. S. Miguel del Valle.	2000	ESCUELAS INCOMPLETAS.	500
S. Pedro de Ceque. Sta. Cristina de la Polvorosa.	2000 1500	Argusino. Badilla.	600
Santovenia.	2000	Cibanal. Escuadro.	300
Tapióles. Uña de Quintana.	2000 1100	Fadon.	500 500
Valdescorriel. Tardemezar.	1100	Figueruela. Mogatar.	ionalia esta alla pro-
Morales del Rey.	353)	Monumenta.	600
Milles.	468 { 1100	Moral. Moralina.	650
Sta. Colomba de las Monjas. Bercianos de Vidriáles.	299) 652)	Palazuelo. Pasariegos.	600
Moratones.	507 \ 1500 341	Salce of the Salce of the complete the same at the	se is visited by paper, 1919
Villaobispo. Brime y Sog.	750 \ 1500	Sobradillo. Sogo.	400
Santivañez de Vidriales.	750) 550) 4400	Villamor de la Ladre. Zafara.	600 400
Brime de Urz. Quintanilla de Vrz.	550 } 1100	Mogatar.	d engoing but
Burganes. Olmillos.	608)	Partido de Fuente Sauco, ESCUELAS ELEMENTALES.	SHE INTEREST RES
Cabañas	304) 368) 1500	The training and on containing notines I train and 2.440, 16.	1300
S. Juanico. Camarzana.	828)	Castrillo.	1800
Rosinos. Villageriz.	516 396	Guelgamures. Fuente del Carnero.	1100
Fuente Encalada.	548 2000 156	Guarrate.	2000
Carracedo. S. Pedro de la Uiña.	384	Mayalde.	1100
Castrogonzale.	2300 } 2500	Olmo.	700 } 1200
Castropepe. Cunquilla.	560)	Vallesa. Peleas de Arriba.	and the first and all all and
Granucillo. Grijalba. ZATHITHODAL ZAJAH:	960 } 2000 480	Piñero. San Miguel de la Rivera.	2200
Fresno de la Polvorosa.	480 } 1500	Sta. Clara de Abedillo.	2000 1500
Vecilla de la Polvorosa. Redelga.	0.13 (0.12	Vilabuena. Villamor de los Escuderos.	2200
Berdenosa. Rebellinos.	1500)	ESCUELA INCOMLETA.	600 Chiminal 1
S. Agustin.	500 } 2000	Pego. Partido de Toro.	
S. Martin. Villardiga.	1261) 2000	ESCUELAS ELEMENTALES	1500
Valde Sta. Maria.	278 / 1100 822 / 2700	Aspariegos. Castronuevo.	1500
Villanueva de Valrojo. Villalobos.	2500 1100	Fresno de la Rivera. Fuentesecas.	1100 2100
Vidayanes. Villaferrueña.	on Automorphis	Gallegos.	1500
Villalva de la Lamprena.	2000 1100	Jambrina. Matilla la Seca.	
Villardefallabes. Villaveza del Agua.	Multi 1100	Pobladura. Pozoantiguo.	2500
Canizo. ESCUELAS INCOMPLET	AS. Marana	Sanzoles.	1100
Micereces.	260 500 240 500	Valdelinjas. Villalazan.	1100
Aguilar de Tera. Abrabeses.	300	Villar don Diego. Partide de Zamara.	2000
Ayóo.	300	ESCUELAS ELEMENTALES	4400
Bercianos Bretó.	7 5h 24 800.	Algodre.	1100
Colinas.	594) 900	Andavias.	1100
Vecila de Trasmonte.	206 6 800	Arquillinos. Bamba.	280 1 4400
Junquera. Lamilla.	250 } 500	Madridanos. Benegiles.	820) 1100
Maire. Melgar de Tera.	300) 600	Casaseca de Campean.	2000
Pumarejo.	300 } 500	Cazurra. Cerecinos.	1100
Otero de Bodas. Mózar.	368) 800	Entrala.	arriebanya i sak sab
Villanázar. Otero de Soriegos.	432) 300	Roales.	
Paladinos del Valle.	140 600	Molacillos. Monfarracinos	1100
Torre del Valle. S. Roman del Valle.	460 } 500	Moreruela de Infanzones.	1100
S. Miguel de Esia. Sta. Colomba de las carabias.	400 } 500	Palacios. Piedrahita.	1100 1500
Sta. Croya.	хавава 600	Pontejos.	Ø 1100 1100
Sta. Mar a. Santibañez de Tera.		San Marcial. Torres.	1100
Sitrama.	ob alterna 300	Villaralvo. ESCUELAS INCOMPLETA	S. 2000
Pueblica de Valverde.	600	Carrascal.	500
Villabrázaro. Vega de Tera.	erti garta 300	Tardobispo Valcabado.	800
Villanueva de Azoague.	260) 200	Almendra.	CONTRACTOR OF THE CONTRACTOR
Calzadilla. Olleros.	242 5 500	La dotacion de las escuelas que no se esp	resa en su repectivo
Partido de Bermillo ESCUELAS ELEMENTA	LES.	lugar, no se ha njado todavia, por que esta	реполение за годо
Abelon.	1100	La duracion de las escuelas incompletas	es solo de los seis
Cabanas.	9200 1500	meses de invierno.	itan taner titulo de
Fresnadillo. LATZAMALA 28 18	1500	maestros; bastará que presenten un certifica	do de estar dedicados
Fresno. Gamones.	1100	a la ensenanza y naberla dado en cualquiera	ac tos passes
Ganame. Luelmo.	h Shiggert A	Las elementales solo podrán solicitarse p	or maestros que so
Moraleja.	olnemovi .	Unos y otros habrán de presentarse en-l	a Secretaria de esta
Pereruela. Piñuel.	2400 1100	comision con la sonction, su le de Daucten	haven residido los
Roelos. Torrefrades.	off sh. engi 2000		A P
Torregamónes.	1500	Las solicitudes pueden presentarse has	a el dia 22 de Junio
Villadepera. Villamor de Gadozos.	1500	que se fija para su admision, pasado el cua	I lio se da Fi Presi
Villardiegua de la Rivera. Viñuela.	1100	dente, Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.	P. A. D. L. C., Fran
	OOM) 1100	cisco Maria Fernandez.	